

Sin embargo, en el presente caso se evidencia que las autoridades de policía no tuvieron en cuenta los estándares internacionales sobre las reglas a seguir en materia de desalojos, obligaciones que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y vinculan al Estado colombiano; circunstancia que al ser desconocida por el Ad-quem lo conlleva a un desconocimiento del precedente jurisprudencial fijado sobre la materia.

Pese a que el juez de segunda instancia considera que en el caso concreto no hubo violación alguna de derechos fundamentales por parte de las autoridades de policía, los destinatarios de la orden de tutela informaron que en la diligencia de desalojo no contó con el acompañamiento de autoridades como la Comisaría de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Personería municipal de Puerto Gaitán.

En efecto, en las declaraciones rendidas por los terceros intervinientes al trámite de tutela, se informó que, en la diligencia de desalojo practicada en el mes de mayo de 2017, solo se contó con el acompañamiento de la fuerza pública (Policía Nacional, Ejército y ESMAD), quien procedió a destruir las construcciones y cultivos implantados en el predio, contando con el acompañamiento de la empresa ALIAR S.A. Al respecto, cabe resaltar que dichas afirmaciones no fueron desvirtuadas por la Inspección de Policía del municipio de Puerto Gaitán, dentro del trámite de contestación del escrito de tutela.

De lo anterior se desprende que, la Inspección de Policía de Puerto Gaitán adelantó el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, sin tener en cuenta que dentro de la población asentada en el predio "El Brasil", se encontraban menores de edad, adultos mayores y demás grupos en situación de vulnerabilidad, quienes demandan la intervención de entidades como la Comisaría de Familia y Personería municipal, a fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos.

El acompañamiento y asesoría que deben suministrar las autoridades reviste vital importancia en las diligencias de desalojo, pues ello permite que las personas que resulten afectadas por la actuación, puedan tener conocimiento sobre los fundamentos que dan lugar a la orden de desalojo, así como los programas institucionales a los que pueden acceder para garantizar la realización efectiva de su derecho a la vivienda digna. Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha referido expresando:

*"La diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho se ejecutó sin existir previamente un diálogo con la comunidad asentada en el predio donde se materializó la misma. Dicha participación es de trascendental importancia, ya que una facultad legal no puede ejercerse de forma arbitraria, al punto de desconocer los derechos fundamentales de las personas que resultarán afectadas ante la ejecución de la diligencia. Aún más, cuando se adelanta este tipo de procesos frente a un grupo vulnerable, debe haber un diálogo entre las autoridades estatales y la comunidad, pues las autoridades están en la obligación de realizar el contenido de los derechos fundamentales de las personas, como lo es el derecho a la vivienda digna. En definitiva, el desalojo no debe dar lugar a que las personas queden expuestas a violaciones de otras garantías constitucionales."*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-689 de 2013.